

CONSTANCIA: Popayán, 28 de septiembre de 2023.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-625. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO
Demandado: BANCO AV VILLAS.
COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL.
Radicado: 1900140030022023-00625-00

Interlocutorio No. 2321

Ref. Estudio Admisión de demanda

Teniendo en cuenta que en el acápite de las notificaciones de la demanda los demandados BANCO AV VILLAS, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, tienen sus domicilios principales en la ciudad de Bogotá D.C. sin indicar que tenga sede en la ciudad de Popayán, por lo tanto este juzgado no es competente para conocer del proceso.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del estatuto instrumental, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez el mismo canon 28.5, dispone: “ En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de este”.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio o de la residencia del demandado, lo que deviene en el rechazo de la demanda y atendiendo lo previsto por el inciso 2°. del artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su remisión al Juzgado competente, Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de la Oficina Judicial de Reparto de ese Distrito de ese lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

R E S U E L V E:

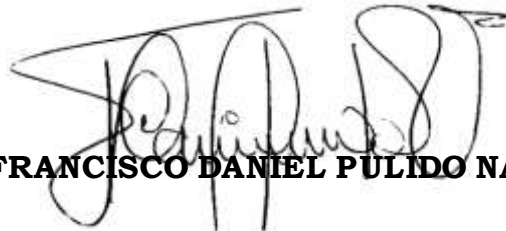
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, con mediación de apoderado judicial en contra de BANCO AV VILLAS, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NAVIA

Elz